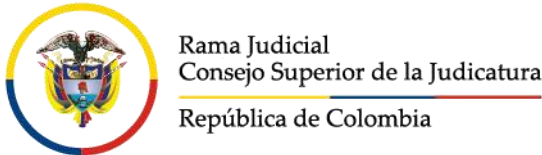


Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 604 folios, informando que abogado designado no acepta la curaduría ad litem. Sírvasse proveer. Floridablanca, junio 10 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como lo manifestado por el abogado. FERNANDO QUIJANO MARTÍNEZ en el escrito que obra a folios 564 a 604 del cuaderno principal, el despacho ordena su relevo, para en su lugar designar un nuevo *Curadora Ad-Litem* de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble y como apoderada del demandado LUIS CARLOS SANTAMARÍA CASTELLANOS a:

ZEUDY LIZETTE GONZALEZ GOMEZ	derechoyasesoria@gmail.com	3163115238	Carrera 6 A 11-106 Barrio Santa Ana	Floridablanca
------------------------------	----------------------------	------------	--	---------------

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2.- Ahora bien, de conformidad con la manifestación elevada por el apoderado de la parte actora dirigida a que se requiera al demandado, se le pone de presente que por providencia del 3 de mayo de 2021, publicada en el Estado No. 067, se tiene que el demandado actúa sin apoderado y por ende, se le está nombrando *curador ad litem* para su debida participación al interior de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 089 del 15 de junio de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 718 folios, un cuaderno de impedimento con 14 folios y uno de segunda instancia con 26 folios, informando que el demandado se encuentra notificado personalmente desde el día 24 de febrero de 2021 y que dentro de la debida oportunidad procesal presentó escrito de contestación de la demanda, formuló excepciones de mérito y solicitó amparo de pobreza. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, junio 10 de junio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Respecto de la petición de amparo de pobreza elevada por el demandado LUIS CARLOS SANTAMARÍA CASTELLANOS, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo de un abogado de confianza, sin menguar los ingresos propios para su subsistencia, cumpliendo así con los parámetros exigidos en el artículo 152 del C.G.P. , el Juzgado atendiendo lo previsto en el artículo 151 ídem concede el amparo de pobreza al demandado, quien estará relevado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y, además, no será condenado en costas, según lo ordena el artículo 154 de la citada obra procesal.

Como consecuencia de lo anterior y como quiera que las presentes diligencias son de menor cuantía, lo cual no permite al extremo pasivo de la lid ejercer a nombre propio su derecho de postulación, se dispone designarle un apoderado judicial que represente sus intereses, tal y como lo prevé el inciso 3° del artículo 152 del C.G.P., en virtud de lo cual, el término para que el profesional del derecho que se le asigne conteste la demanda, queda suspendido en la forma prevista en el referido inciso.

2. Así mismo, teniendo en cuenta que hasta el momento las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-273666, no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente de la existencia de este proceso, esta agencia judicial, en aras de dar impulso al proceso y por economía procesal, procede a designar al siguiente profesional del derecho, para que dentro de este proceso actúe como APODERADO JUDICIAL del demandado LUIS CARLOS SANTAMARÍA CASTELLANOS y así mismo como CURADOR AD-LITEM de las personas indeterminadas:

HENRY JR PLATA SEPULVEDA	henryplatasepulveda@hotmail.com	3163189552	Calle 35 No. 12 - 31 Oficina 301 Edificio Calle Real	Bucaramanga
--------------------------	---------------------------------	------------	---	-------------

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

3. Ahora bien, de conformidad con la manifestación elevada por el apoderado de la parte actora dirigida a que se requiera al demandado, se le pone de presente que el mismo actúa sin apoderado y por ende, se le está nombrando *curador ad litem* para su debida participación al interior de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **089 del 15 de junio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 251 folios; informando que la demandada se notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2020, enviándose por parte de este Juzgado, enlace del expediente el día 19 de mayo de 2021 a las 8:14 am; quien contestó la demanda y propuso excepciones de fondo. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, junio 11 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a constancia secretarial que antecede y toda vez que el demandado **JOSÉ LUIS ACOSTA BAYONA**, mediante escrito presentado el 27 de mayo de 2021, obrante a folios 119 a 228, propuso excepciones de mérito, dirigidas a atacar las pretensiones; de dicha contestación de la demanda y excepciones propuestas en término, **se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P. Término dentro del cual podrá pronunciarse sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **089 del 15 de junio de 2021.**

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 112 folios, informando que el actor allega fotos de la valla, así mismo, se allegan respuestas de varias entidades. Se deja constancia de que por error involuntario los Oficios (números 582 a 586) enviados el día 25 de marzo del presente año a las entidades enunciadas en providencia del 24 de marzo de 2021, no contenía el número de matrícula del predio del cual se pretende la usucapión. Por lo cual, se procedió de forma oficiosa a corregirlos y enviarlos de nuevo, el día 5 de abril del 2021. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, junio 11 de junio de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- En consideración a las fotos allegadas, contentivas de la valla ordenada en auto admisorio y con el fin de evitar nulidad alguna, se insta a la actora para que proceda a corregir el tipo de proceso allí publicado, toda vez que el presente proveído es de menor cuantía, de conformidad con los anexos aportados con la demanda y con la competencia ejercida por este Juzgado.

2.- Se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, visible a folios 99 y 100; OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, visible a folios 94 a 98 y, el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, obrante a folios 101 a 107. Para el efecto, envíese enlace del expediente al correo electrónico: dr.ivangomez@hotmail.com

3.- Se ordena que por Secretaría se proceda al respectivo registro dispuesto en numeral SEGUNDO de la providencia del 24 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 089 del 15 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno de trámite de cumplimiento con 519 folios, informando que el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga decreta la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite incidental, argumentando que se notificó mal la fecha de la sentencia de primera instancia. Sírvese proveer.

Floridablanca, 10 de junio de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de junio de 2021

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante providencia de fecha 09 de junio de 2021, mediante la cual declaró la nulidad de lo actuado en el incidente de desacato promovido por MARIELA ARIZA RUEDA contra BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA Y CONSTRUCTORA E INVERSORA VALU LTDA. A su vez, se deberá tener en cuenta los parámetros señalados en la mencionada providencia.

Cabe advertir, que la fecha de la Sentencia de primera instancia data del 01 de diciembre de 2020 y no 01 de diciembre de 2021, como erróneamente se menciona en la providencia que ordena la nulidad.

Ahora bien, en lo que refiere a la aclaración del alcance de lo ordenado en sentencia de fecha 01 de diciembre de 2020, es menester aclarar a la señora MARIELA ARIZA RUEDA, y a las entidades accionadas que, en sentencia de primera instancia, se ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR a los representantes legales de la CONSTRUCTORA VALU LTDA, BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, CONSTRUCTORA E INGENIERIA VILA SA CONSTRUCTOR Y ESCRUTADOR RESPONSABLE y al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realicen los trámites administrativos respectivos a fin de dar continuidad al contrato de promesa de compraventa suscrito con la señora MARIELA ARIZA RUEDA, de la unidad inmobiliaria ubicada en VILLA RENACER, apartamento 203 torre 2 (u otra que le sea asignada con las mismas características), en el municipio de Floridablanca; para lo cual se le otorga a la accionante el término de quince días (15) para proceder a entregar la documentación faltante.”

Es decir, las entidades incidentadas tienen la obligación de suscribir contrato de promesa de compraventa con la incidentante, continuando con el trámite que ya se estaba adelantando respecto del apartamento 203 de la Torre 2 de la unidad inmobiliaria VILLA RENACER, **u otro con las mismas características**, esto es, un apartamento que se encuentre construido y listo para su entrega, o en etapa de construcción, según la disponibilidad de la obra, y los beneficiarios seleccionados, cabe advertir, que en el presente caso, dentro de los escritos allegados por las entidades incidentadas ya le ha sido adjudicado el apartamento 401 de la Torre 13 con una probabilidad de entrega en el mes de julio del presente año.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato que solicitará la accionante, se **ORDENARÁ** dar inicio al **Trámite de Cumplimiento** referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, y en aras de tener pleno conocimiento e individualizar la persona o funcionario encargado de cumplir el mandato de tutela, se **REQUIERE** a la CONSTRUCTORA VALU LTDA, EL BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, LA CONSTRUCTORA E INGENIERIA

VILA S.A. CONSTRUCTOR Y ESCRUTADOR RESPONSABLE, Y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que se sirvan aportar:

- Certificado de Existencia y representación, vigente, de la entidad que representan.
- Manual de funciones de la entidad que representan.
- Indicar el nombre completo e identificación de la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela, de fecha 01 de diciembre de 2020, modificada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito en fallo de segunda instancia calendado 22 de enero de 2021, y a su vez, de quien ejerce funciones de superior jerárquico de esa entidad.

Lo cual deberán realizar dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante providencia que data del 09 de junio de 2021, mediante al cual se declaró la nulidad de todo lo actuado al interior del presente trámite incidental, para que se proceda a rehacer la actuación, teniendo en cuenta los parámetros señalados en el mencionado proveído.

SEGUNDO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

TERCERO: REQUERIR a la CONSTRUCTORA VALU LTDA, EL BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, LA CONSTRUCTORA E INGENIERIA VILA S.A. CONSTRUCTOR Y ESCRUTADOR RESPONSABLE, Y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que se sirvan aportar:

- Certificado de Existencia y representación, vigente, de la entidad que representan.
- Manual de funciones de la entidad que representan.
- Indicar el nombre completo e identificación de la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela, de fecha 01 de diciembre de 2020, modificada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito en fallo de segunda instancia calendado 22 de enero de 2021, y a su vez, de quien ejerce funciones de superior jerárquico de esa entidad.

Lo cual deberán realizar dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: EXHORTAR a la CONSTRUCTORA VALU LTDA, EL BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, LA CONSTRUCTORA E INGENIERIA VILA S.A. CONSTRUCTOR Y ESCRUTADOR RESPONSABLE, Y a EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que den cumplimiento a la orden judicial dada en sentencia de fecha 01 de diciembre de 2020, modificada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito en fallo de segunda instancia calendado 22 de enero de 2021, so pena de ser sancionados por desacato, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 089 del 15 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 146 folios, informando que apoderada de la parte demandante solicita oficiar a entidad. Sírvese proveer. Floridablanca, junio 10 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la respuesta brindada por el Jefe de la Oficina del Adulto Mayor de la Alcaldía de Floridablanca, se ordena REQUERIRLO a fin de que informe a este Despacho si existe un cupo disponible para poder trasladar al señor GABRIEL MALAVÉ CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.100.826, a algún Centro de Bienestar que cuente con Convenio con la Alcaldía. Debido a las condiciones de salud que presenta el adulto mayor y en consonancia con el informe presentado por la psicóloga Diana Carolina Jaramillo, el 15 de marzo del presente año.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 089 del 15 de junio de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 285 folios, informando que el actor allega certificado de tradición y libertad, la demandada allega la contestación de la demanda y así mismo, se allega respuesta de una entidad. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, junio 10 de junio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- De conformidad con correo electrónico enviado por este Despacho el día 25 de marzo del 2021 a la señora JULIANA ANDREA HERNÁNDEZ MORENO, contenido del enlace al expediente digital, por solicitud por elevada por ella, ese mismo día; se tiene por notificada a la demandada el 05 de abril del 2021, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

2.- Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación elevada por el actor, dirigida a señalar que la contestación de la demanda realizada por la pasiva, no cuenta con anexos y poder; se le informa que en correo electrónico recibido el 26 de abril del presente año, la documentación presentada se allegó completa. En consecuencia, se insta a las partes para que den estricto cumplimiento a lo estipulado en el artículo 78 numeral 14 del CGP en consonancia con el Decreto 806 de 2020 y, se ordena que por Secretaría se comparta el enlace contenido del expediente al correo electrónico: figomezvillamil@gmail.com

3.- Se RECONOCE como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado CIRO ALFONSO BUENO VERA, de conformidad con las facultades otorgadas en escrito poder, obrante a folio 225. Respecto de la contestación de la demanda, el Despacho realizará el correspondiente traslado hasta tanto se encuentre integrado el contradictorio.

4.- Se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, visible a folios 170 y 171 del expediente digital. Así como la contestación del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, obrante a folios 264 a 267.

5.- De conformidad con las fotos de la valla, allegados por la parte actora, visibles a folios 270 y 271, se le REQUIERE para que proceda a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 375 del CGP, toda vez que la valla publicada denomina un Juzgado que NO conoce del expediente, no indica que se trata de un proceso de pertenencia, la nomina como AVISO cuando la norma no hace dicha asignación y queda la incertidumbre de si los datos están escritos en letra de mínimo 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho.

6.- En atención al certificado de tradición y libertad aportado por el demandante, contenido de la medida cautelar decretada al interior del expediente y por ser procedente, se ordena REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a realizar la corrección en el año del proceso, toda vez que en la anotación número 037 se observa erradamente un año que no corresponde a este radicado, advirtiendo que el Oficio No. 0373 contiene los datos correctos de este proveído.

7.- Finalmente, se ordena que por Secretaría se proceda a dar cumplimiento al numeral CUARTO del auto de fecha 3 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **089 del 15 de junio de 2021.**